



RADICADO:	08001310501120220030900
DEMANDANTE:	JUAN FERNANDO PINEDA RINCÓN
DEMANDADO:	LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina judicial el día 5 de octubre del año 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre nueve (9) del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 del CPT y SS y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. Los hechos 2 y 3, no corresponden a situaciones fácticas susceptibles de ser aceptadas o no por la demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S. solo deberán incluirse en este acápite hechos u omisiones, hechos que, de conformidad con lo definido por la RAE, corresponden a algo que ya sucedió, u omisiones, a algo que no se hizo, por ello, no es posible indicar en hechos conclusiones personales del apoderado o definiciones o sustentos jurídicos, dado que ello corresponde a otro acápite diferente.

En cuanto los hechos, 6, 7, 8, 9 y 14 de la demanda, dado que contemplan múltiples situaciones fácticas, siendo necesario se cumpla con el requisito de individualización y

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 39.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Colombia.



clasificación, para así permitirle a las demandadas una correcta aceptación o no de la situación fáctica en particular.

Por lo anterior, estos hechos deben o eliminarse o reformarse de tal manera que se cumpla con lo indicado.

2. Por otra parte, se advierte que revisado el libelo demandatorio en su acápite de pruebas, se encuentran relacionadas, pero no aportadas, las siguientes:

- Copia de derecho de petición por la suscrita.
- Copia de la tutela presentada

A su vez, se encuentran aportadas las siguientes pruebas, pero no relacionadas en el acápite correspondiente:

- Citación diligencia de descargos de diciembre de 2017.
- Suspensión laboral de enero 4 de 2021.
- Aclaración de suspensión laboral de 7 de enero de 2021.
- Notificación personal – terminación del contrato por obra o labor contratada determinada de 27 de mayo 2021.

Por lo que se hace necesario la individualización de forma concreta de los medios de prueba que se pretenden hacer valen dentro del presente juicio.

3. No se acreditó la remisión simultánea de la demanda y anexos a la demandada **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.** a su correo de notificaciones judiciales, ni digital ni física (por correo certificado) a la demandada, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se reglamentó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020,
4. También se advierte que, tanto en la demanda como en el poder que fue conferido a través de mensaje de datos, se indica que se trata de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA** y se dirige al **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** siendo que, de acuerdo a la suma de las pretensiones que conforme al artículo 26 del CGP debe efectuarse para la determinación de la cuantía, totalizan \$25.645.000 más el valor de las cotizaciones en pensiones, lo que supera los 20 SMMLV, siendo este entonces un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente**

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 39.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Colombia.



proveído, y se deberá acreditar también la remisión del escrito de subsanación, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

Rad. 2022-00309